

RESOLUCIÓN No. 00257

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 03785 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER25251 del 23 de Junio del 2008, el Señor **JUAN CARLOS NEIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.275.135, actuando mediante poder otorgado por el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.229.078 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALTEC S.A.** identificada con el Nit No. 860037171-1, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la AK 14 No. 33 A - 43, con sentido NORTE – SUR, de esta Ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 011139 del 04 de agosto de 2008, profirió Resolución No. 2714 del 20 de agosto de 2008, notificada personalmente el 29 de agosto de 2008, por medio de la cual se niega el registro nuevo al elemento solicitado.

Que en virtud del radicado No 2008ER38831 del 05 de septiembre de 2008, **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, en calidad de primer suplente del gerente de la empresa **VALTEC S.A.**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 2714 del 20 de agosto de 2008.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental emite Informe Técnico No 015798 del 21 de octubre del 2008 y con base en este profiere **Resolución 4369 del 30 de octubre de 2008**, notificada personalmente el 25 de noviembre de 2008, por virtud de la cual se repone la Resolución No 2714 del 20 de agosto de 2008 y en su lugar se otorga registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la AK 14 No. 33 A - 43, con sentido NORTE – SUR, de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00257

Que mediante radicado No 2010ER58434 del 26 de octubre del 2010, el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.229.078 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALTEC S.A.** identificada con el Nit No. 860037171-1, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la AK 14 No. 33 A - 43, con sentido NORTE – SUR, de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 2011ER131854 del 18 de octubre del 2011, **VALTEC S.A.** y **URBANA S.A.S.** demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado a **VALTEC S.A.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la AK 14 N° 33 A – 43 con sentido NORTE – SUR.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Ambiental profiere la Resolución No. 02451 del 29 de noviembre del 2013, notificada personalmente el 02 de diciembre del 2013 y ejecutoriada el 17 de diciembre del 2013, por virtud de la cual se autoriza la cesión del Registro de Publicidad Exterior otorgado mediante Resolución No 4369 del 30 de Octubre del 2008, sobre el elemento publicitario ubicado en la AK 14 N° 33 A – 43 con sentido NORTE – SUR.

Que, de conformidad con la **Resolución No. 03785 del 07 de diciembre del 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, negó la solicitud de prórroga del registro para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial ubicado en la AK 14 No. 33 A - 43, con sentido NORTE – SUR de esta ciudad, a la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.506.884-8, representada legalmente por el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.412.366, o quien haga sus veces.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por aviso el día 16 de abril del 2015, previo envió por correo certificado 472 guía No. RN292792520CO, de citación para notificación personal con el radicado No. 2014EE218274 del 27 de diciembre del 2014, devuelto por encontrarse cerrado en los 2 intentos de entrega los días 31 de diciembre 2014 y 02 de enero del 2015; y posteriormente, se remite notificación por aviso con radicado No. 2015EE24141 del 14 de febrero del 2015 con el número de guía 472 RN345897382CO, con acuso de recibo con sello de la empresa el día 15 de abril del 2015; así mismo fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 4 de junio del 2015.

Que mediante radicado No. 2015ER67532 del 22 de abril del 2015, el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de representante legal de la sociedad **URBANA S.A.S.**, con NIT. 830.506.884-8, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03785 del 07 de diciembre del 2014, por la cual se negó solicitud de prórroga del registro para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial ubicado en la AK 14 No. 33 A - 43, con sentido NORTE – SUR de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00257

“(…)

PETICION

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho modificar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se solicitan para ser declaradas, practicadas y valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece el informe técnico que la valla se encuentre en un bien de interés cultural. (...)”

Posteriormente, mediante el radicado No. 2017ER227884 del 15 de noviembre del 2017, la sociedad **URBANA SAS - LIQUIDADA**, con Nit. 830506884-8, a través de su representante legal, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución 4369 del 30 de octubre de 2008**, al elemento tipo Valla comercial ubicado en la Carrera 14 No. 33 A – 43 Sentido Norte – Sur, de esta ciudad.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“**Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 00257

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*
- 3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
- 5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2015ER67532 del 22 de abril del 2015, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, en primer lugar, la sociedad refiere en su memorial de interposición del recurso que se notifica por conducta concluyente, aclarando que existe un vicio de en el procedimiento que se constituye en causal de nulidad del acto al vulnerar el debido proceso.

Así mismo, la sociedad invoca como motivos de inconformidad en su escrito: Falsa motivación y vulneración al derecho de defensa, desviación de poder, y vulneración de la norma superior; en virtud que, la fecha de visita registrada en el concepto técnico fue previa a la solicitud de prórroga con radicado No. 2010ER58434 del 26 de octubre del 2010.

Adicionalmente, el recurrente manifiesta que el elemento tipo valla no se ubica en un inmueble de conservación arquitectónica, toda vez que, es un parqueadero para uso comercial aprobado desde el año 1994, y por ende no se puede decir que se pueda aplicar un uso restrictivo a un inmueble que no se encuentra dentro del listado de bienes.

Finalmente, refiere que se está valorando solo la generalidad de la zona olvidando que no existe para el inmueble mismo afectación alguna como lo demuestra el folio de matrícula inmobiliaria 50C-302025 y el listado de bienes culturales y la UPZ Decreto 491/07 (Adjunto en CD) con lo que efectivamente se está olvidando el derecho sustancial, se genera una dilación injustificada de 5

RESOLUCIÓN No. 00257

años y se está ampliando los alcances de un listado restrictivo a inmueble que no tienen tal categoría.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

RESOLUCIÓN No. 00257

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **URBANA SAS - LIQUIDADA - LIQUIDADA**, es necesario realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, es preciso aclarar que la **Resolución No. 03785 del 07 de diciembre del 2014**, por la cual se negó la solicitud de prórroga del registro para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial ubicado en la AK 14 No. 33 A - 43, con sentido NORTE – SUR de esta ciudad, a la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.506.884-8, representada legalmente por el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.412.366, o quien haga sus veces, fue expedida en el marco del Decreto 01 de 1984, en virtud a que, las actuaciones iniciaron con ocasión a la solicitud de registro nuevo presentada en el año 2008, previamente a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo que comenzó a regir el 2 de julio del 2012.

Así las cosas, el término dispuesto para interponer recurso de reposición es dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 51 del Decreto 01 de 1984. No obstante, el recurso fue interpuesto dentro del término legal referido.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la resolución anterior, es preciso señalar al recurrente que mediante guía 472 No. RN292792520CO, se remitió al predio ubicado en la Calle 168 No. 22 – 48 de esta ciudad, citación para notificación personal con 2014EE218274 del 27 de diciembre del 2014; no obstante, el oficio fue devuelto después de 2 intentos de entrega por la empresa de correo certificado por encontrarse cerrado; continuando con el trámite procesal para notificación consagrado en el Código Contencioso Administrativo; se envió notificación por aviso con radicado No. 2015EE24141 del 14 de febrero del 2015 con el número de guía 472 RN345897382CO, con acuso de recibo con sello de la empresa el día 15 de abril del 2015; razón está por la cual la **Resolución No. 03785 del 07 de diciembre del 2014**, quedó notificada por aviso el día 16 de abril del 2015, y no por conducta concluyente como refiere en el memorial de interposición del recurso.

Ahora bien, continuando con los demás motivos de inconformidad, en preciso indicar que, una vez verificado el listado en el cual se relaciona el inventario de algunos bienes de interés cultural

RESOLUCIÓN No. 00257

suministrado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC, en virtud del Decreto 606 de julio 26 de 2001, el predio con nomenclatura Avenida Carrera 14 No. 33 A – 43 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, en el que se encuentra instalado el elemento tipo valla registra con categoría **RT**, siglas que corresponde a un inmueble de restitución total. Por lo anterior y en virtud de las pruebas allegadas con el memorial del recurso, la valla no se encuentra ubicado en un bien de interés cultural.

- **De la Solicitud de Cesión**

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante, el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que *“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).*

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, derogado por el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, este último compilado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.8.4 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

RESOLUCIÓN No. 00257

PARÁGRAFO 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”.*

Aunado a las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por la Constitución y la ley, dando especial atención a los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes en el expediente **SDA-17-2008-2173** brindando con ello a los ciudadanos acceso a trámites expeditos y ágiles, así las cosas, entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la cesión allegada a este despacho.

Corolario a lo anterior, según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se determina que la sociedad **URBANA SAS - LIQUIDADA**, con NIT. 830506884-8 y matrícula No. 01868164 (cancelada el 24 de octubre del 2018), actualmente se encuentra liquidada. No obstante, mediante el radicado No. 2017ER227884 del 15 de noviembre del 2017, la sociedad **URBANA SAS - LIQUIDADA**, con Nit. 830506884-8, a través de su representante legal, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución 4369 del 30 de octubre de 2008**, al elemento tipo Valla comercial ubicado en la Carrera 14 No. 33 A – 43 Sentido Norte – Sur, de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, se entrará a estudiar en primer lugar la solicitud de cesión allegada bajo el radicado No. 2017ER227884 del 15 de noviembre del 2017, de la sociedad **URBANA SAS - LIQUIDADA**, con Nit. 830506884-8, a la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 4369 del 30 de octubre de 2008**, al elemento tipo Valla comercial ubicado en la Carrera 14 No. 33 A – 43 Sentido Norte – Sur, de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, en preciso aclarar que el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 4369 del 30 de octubre de 2008**, tuvo vigencia hasta el día 2 de diciembre del 2010, y la sociedad estando dentro del término legal solicitó mediante radicado No. 2010ER58434 del 26 de octubre del 2010, prórroga del registro, solicitud que fue negada mediante la **Resolución No. 03785 del 07 de diciembre del 2014**. Sin embargo, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, el cual se resuelve en el presente acto administrativo de conformidad con las consideraciones dispuestas anteriormente.

Así las cosas, se reconoce como titular del registro de publicidad exterior visual elemento tipo

RESOLUCIÓN No. 00257

valla comercial ubicado en la Carrera 14 No. 33 A – 43 Sentido Norte – Sur, de esta ciudad, a la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, quien asumió como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas.

Que la solicitud de cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la **Resolución No. 4369 del 30 de octubre de 2008**, se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, autorizará la cesión solicitada.

Que la normativa citada, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y la **Resolución No. 4369 del 30 de octubre de 2008**, por tal razón la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procederá a reponer en su totalidad la Resolución No. 03785 del 07 de diciembre del 2014, y, en consecuencia, otorgar prórroga del registro de publicidad exterior visual elemento tipo valla tubular ubicada en la AK 14 No. 33 A - 43, con sentido NORTE – SUR de esta ciudad, a la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, entidad titular actual del registro, en virtud a la cesión de derechos celebrada con la sociedad **URBANA SAS – LIQUIDADA**, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de

RESOLUCIÓN No. 00257

sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

RESOLUCIÓN No. 00257

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la Resolución No. 03785 del 07 de diciembre del 2014, por la cual se negó la solicitud de prórroga del registro para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial ubicado en la AK 14 No. 33 A - 43, con sentido NORTE – SUR de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO . – AUTORIZAR la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución 4369 del 30 de octubre de 2008, a la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante mediante la Resolución No. 4369 del 30 de octubre de 2008, a la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la AK 14 No. 33 A - 43, con sentido NORTE – SUR de esta ciudad, las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, las sociedades solicitantes, deberán modificar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de este acto; bajo el entendido de que el cesionario sea tomador y el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. OTORGAR a la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 901107837-7, prórroga del registro de publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla comercial tubular, cómo se

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN No. 00257

describe a continuación:

| TIPO DE SOLICITUD: EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV | | | |
|---|---|-------------------------------|--|
| PROPIETARIO DEL ELEMENTO: | HANFORD SAS Nit. 901107837-7 | SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA | 2010ER58434 del 26 de octubre del 2010 |
| DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: | Carrera 23 No. 168 - 34 | DIRECCIÓN PUBLICIDAD: | AK 14 No. 33 A - 43 |
| USO DE SUELO: | ZONA CENTRO TRADICIONAL | SENTIDO: | Norte - Sur |
| TIPO DE SOLICITUD | PRÓRROGA DEL REGISTRO | TIPO ELEMENTO: | VALLA TUBULAR COMERCIAL |
| TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO | TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO | | |

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comuniquen el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00257

ARTÍCULO SÉPTIMO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la AK 14 No. 33 A - 43, Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

RESOLUCIÓN No. 00257

ARTÍCULO NOVENO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre publicidad exterior visual.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **URBANA SAS – LIQUIDADA**, con Nit. 830506884-8, en la Calle 168 No. 22 – 48 de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico eduardo@urbanamedia.com.co, a su vez a la sociedad **HANFORD SAS**, con Nit. 90110783- 7 a través de su representante legal, en la Carrera 23 No. 168 – 34 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

RESOLUCIÓN No. 00257

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2021



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------------|------------------|-----------|------------------|------------------|------------|
| ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN | C.C.: 1019118626 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 07/01/2021 |
|-------------------------|------------------|-----------|------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|----------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|
| GINA EDITH BARRAGAN POVEDA | C.C.: 52486369 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20201848 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 08/01/2021 |
|----------------------------|----------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------|------------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | C.C.: 1019062533 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 15/01/2021 |
|--------------------|------------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|
| HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO | C.C.: 79876838 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/01/2021 |
|---------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|

Sector: SCAAV – PEV

Expediente: SDA-17-2008-2173